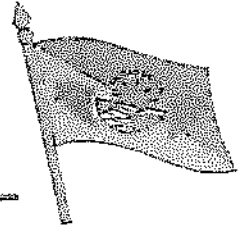




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 206 -2021-AMPI

Ica, 16 JUN 2021

VISTOS:

El Oficio N°986-2020-GA-MPI, Expediente de Trámite Virtual N°2075-2020-SG-MPI presentado por el señor Felipe Ayauja Coronado, la Resolución de Gerencia de Administración N°413-2020-GA-MPI, Informe N°347-2021-SGRRHH-GA-MPI, demás actuados; y el Informe Legal N°035-2021-GAJ-MPI-MACR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°413-2020-GA-MPI de fecha 09 de setiembre del año 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Expediente de Registro Virtual N°2075-2020-SG-MPI, de fecha 22/12/2020, el señor FELIPE AYAUJA CORONADO, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia de Administración N°413-2020-GA-MPI de fecha 09 de setiembre del año 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado;

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 1.- Que, solicita se realice el pago de acuerdo al décimo tercero acuerdo del Acta de reunión de la Comisión de la Negociación Colectiva entre el sindicato de obreros municipales de Ica y la Municipalidad Provincial de Ica.
- 2.- Que, no resulta exigible que dicho pliego petitorio de negociación colectiva sea comunicado al-SERVIR, el acta de comisión de negociación colectiva del 2019 fue presentada a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Ica para su registro y conocimiento. De igual forma el acta de comisión de negociación colectiva 2019 fue firmada por ambas partes conforme se advierte de la última y penúltima hoja de acta 2019 y que la negociación colectiva obtenida es el proceso conciliador de dialogo social entre el empleador y la organización sindical se constituye en un derecho fundamental.
- 3.- Que, se está vulnerando derechos fundamentales y el derecho de cobro de CTS es dentro del plazo de ley.

Admisibilidad del Recurso

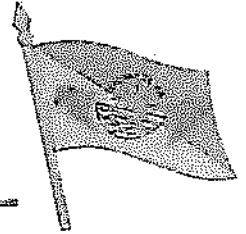
Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 22 de diciembre del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 03 de diciembre del 2020, por lo que compete pronunciarse;

Respecto a los Fundamentos del recurso de apelación

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el presente caso, el señor FELIPE AYAUJA CORONADO, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia de Administración N°413-2020-GA-MPI de fecha 09 de setiembre del año 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado;

De la Resolución de Gerencia de Administración N°573-2020-GA-MPI de fecha 12 de noviembre del año 2020, que se apela

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo promovido mediante Exp. Virtual con registro N°590-2020-SG-MPI de fecha 14 de agosto del 2020 por el Administrado Ex Obrero Felipe Ayauja Coronado, interpone Recurso de Reconsideración de la Resolución de Gerencia de Administración N°172-2020-GA-MPI de fecha 17 de abril del 2020, y se corrija la fecha de cese, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, que la secretaria de la Gerencia de Administración notifique la presente Resolución con las formalidades de ley.

De los argumentos presentados en el presente recurso de apelación

Que el administrado señala en su recurso de apelación que el acto administrativo (Resolución de Gerencia de Administración N°413-2020-GA-MPI de fecha 09 de setiembre del año 2020), no se encuentra arreglada a ley, solicitando se declare procedente su pedido;

Que, en cuanto a los fundamentos alegados por el apelante debemos decir, que con fecha 17 de abril del 2020 se emite la Resolución de Gerencia de Administración N°172-2020-GA-MPI la misma que resuelve en su "ARTICULO PRIMERO.- CESAR por limite de edad de 70 años presentada por el Sr. FELIPE AYAUJA CORONADO, OBRERO, permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, regulado por el Decreto Legislativo N°728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", a partir del 11 de abril del 2020. En merito a los considerandos de la presente resolución" (Negrita y subrayado agregado);

Asimismo, la citada resolución en su quinto considerando señala lo siguiente "(...) efectuando la revisión dentro de los archivos de control de personal perteneciente a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica, se puede establecer que Sr. Felipe Ayauja Coronado, ingreso a laborar a la MPI desde el 14 de noviembre de 1984; y el servidor cumple 70 años de edad el 11 de abril del 2020, considerando que tiene como fecha de nacimiento el día 11 de abril del 1950". (Negrita y subrayado agregado);

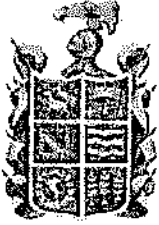
Que, la jubilación es una causa de extinción del contrato de trabajo prevista en el literal f) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR (TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral);

Asimismo, el artículo 21° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR (TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral)¹, dispone, que la jubilación es obligatoria y automática cuando el trabajador ha cumplido los setenta años de edad, salvo pacto en contrario. Siendo que no se puede cambiar la fecha de su cese porque la norma es clara en ese sentido, por lo que se desvirtúa lo alegado por el apelante respecto a este punto;

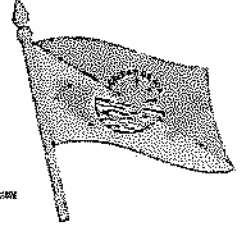
Ahora en cuanto a que solicita se realice el pago de acuerdo al décimo tercero acuerdo del Acta de reunión de la Comisión de la Negociación Colectiva entre el sindicato de obreros municipales de Ica y la Municipalidad Provincial de Ica; es preciso señalar la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Oficio N°063-2021-GAJ-MPI y reiterativo contenido en el Oficio N°238-2021-GAJ-MPI, en el que hace requerimiento de Información a la Subgerencia de Recursos Humanos a fin de proceder a evaluar el recurso de apelación presentado por el administrado respecto a este punto del cual se ha emitido el Informe N°347-2021-SGRRHH-GA-MPI de fecha 20 de abril del 2021;

Decreto Supremo N°003-97-TR

¹ Artículo 21.- La jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SFP), si el empleador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador, monto adicional que no podrá exceder del 100% de la pensión, y a reajustarla periódicamente, en la misma proporción en que se reajuste dicha pensión. El empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con el fin de que este inicie el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión. El cese se produce en la fecha a partir de la cual se reconoce el otorgamiento de la pensión. La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario.



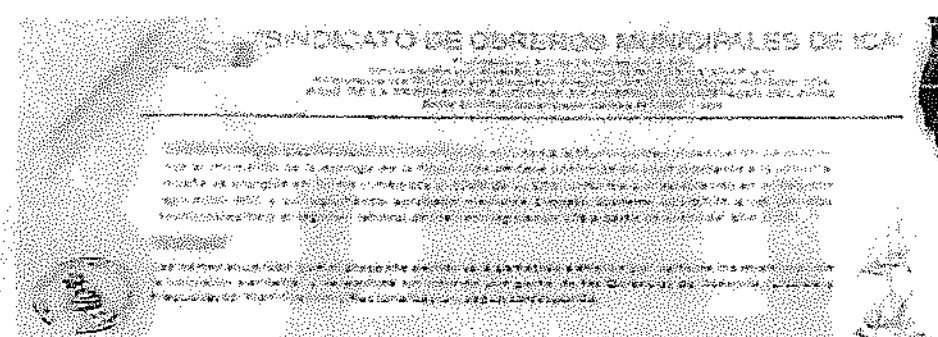
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, al respecto se ha emitido el Informe Legal N°0198-2021-AL-WJMT-SGRRHH-GA-MPI, el cual informa lo siguiente que la Subgerencia de Recursos Humanos cumplió con remitir el pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Obreros Municipales (SOMUN) de la Municipalidad Provincial de Ica al Ministerio de Economía y Fianzas; y al SERVIR, para sus pronunciamientos a consideración, esto en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72° del cuerpo legal en tratamiento; adjunta los oficios N°272 y 059-2019-SGRRHH-ICA;

Que, respecto al pliego de reclamos el MEF emite el Oficio N°1151-2019-EF/53.01, del 21 de marzo del 2019, a través del cual el Director General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, manifiesta que respecto al pliego de reclamos del SOMUN-ICA, se encuentra prohibido el incremento o reajuste de remuneraciones de los servidores públicos, entre otros conceptos de carácter económico, sea cual fuese la denominación que se les dé, así también, expone que pese a la prohibición mencionada en el artículo 6° de la Ley N°30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, el Sindicato de Obreros Municipales de Ica – SOMUN ICA, ha presentado un pliego de reclamos que contiene una serie de disposiciones que otorgan incrementos remunerativos y beneficios de contenido económico y por tanto, el pliego de reclamos presentado por el sindicato de obreros Municipales de Ica, no se encuentra conforme al marco normativo vigente;

Que, en cuanto a lo solicitado por el apelante respecto al pago de acuerdo al décimo tercero acuerdo del Acta de reunión de la Comisión de la Negociación Colectiva entre el sindicato de obreros municipales de Ica y la Municipalidad; debemos decir que en el Informe Legal N°0198-2021-AL-WJMT-SGRRHH-GA-MPI en su punto 2.3 señala "(...) al respecto es importante mencionar que se tiene archivado en los registros de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, copia del ACTA FINAL DE REUNION DE LA COMISION DE NEGOCIACION COLECTIVA ENTRE EL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA AÑO 2019 del 19 de junio del 2019, en donde se puede visualizar en el acuerdo décimo tercero que no posee contenido alguno de pago de adelanto de CTS, contrario a lo que hace mención el administrado. Es necesario precisar, que el acta final contiene los vistos de la Gerencia de Administración, Presupuesto, Asesoría Jurídica y de la Sub Gerencia de Recursos Humanos";



Que, dicha ACTA FINAL DE LA REUNION DE COMISION DE NEGOCIACION COLECTIVA ENTRE EL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA del 19 de junio del 2019, cumple con lo contenido en el artículo 69° del Reglamento de la Ley N°30057 – Ley de Servicio Civil – aprobado mediante D.S. N°040-2014-PCM;

Que, el artículo 43° de la Ley N°30057 Ley de Servicio Civil señala que la negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva;

Artículo 69.- Características del convenio colectivo Son características del convenio colectivo:
a) Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de servicio sobre los que incide. Las relaciones laborales pueden automáticamente adaptarse a aquella.
b) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior suscrita entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieran sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prorrogación total o parcial. Sin efectos ni consecuencias vigentes respecto de los servidores, únicamente en tanto estos continúan vinculados con la entidad con la que se suscribió el convenio, y
c) Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a SERVIR con el objeto de su registro, publicidad y archivo.
Artículo 43.- Inicio de la negociación colectiva La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente: a) Nombre o denominación social y domicilio de la entidad pública a la cual se dirige, b) Designación y número de registro del o de los sindicatos que lo suscriben, y domicilio único que señalen para efectos de las notificaciones, c) De no existir sindicato, las indicaciones que permitan identificar a la categoría de trabajadores que lo presenta, d) La nómina de los integrantes de la comisión negociadora no puede ser mayor a un servidor civil por cada cincuenta (50) servidores civiles de la entidad que suscriben el registro del convenio hasta un máximo de seis (6) servidores civiles, e) Los peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se plantea deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones, f) Firma de los dirigentes sindicales designados para tal fin por la asamblea, o de los representantes acreditados, de no haber sindicato.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, el artículo 44° de la Ley antes acotada se especificó que la validez de la negociación y los acuerdos en materia laboral están condicionados a los supuestos contenidos en el citado artículo. Por lo que el acuerdo del Acta de reunión de la Comisión de la Negociación Colectiva entre el sindicato de obreros municipales de Ica y la Municipalidad no cumple con lo establecido en la Ley de Servicio Civil ni en su reglamento, sobre las formalidades con las que debe contar el convenio colectivo, para la presentación a SERVIR con el objetivo de su registro publicidad y archivo así como a la Autoridad Administrativa de Trabajo; ya que solo existen rúbricas sin el respectivo sello y visto bueno de los representantes de la Municipalidad Provincial de Ica. Aunado a ello es pertinente señalar que se cuenta con ACTA FINAL DE LA REUNION DE COMISION DE NEGOCIACION COLECTIVA ENTRE EL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA del 19 de junio del 2019; por lo que se desvirtúa lo alegado por el apelante respecto a este punto;

Que, por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas precedentemente se desvirtúa lo alegado por el apelante, mediante Informe Legal N°035-2021-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: Que, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FELIPE AYAUJA CORONADO, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°413-2020-GA-MPI de fecha 09 de setiembre del año 2020, conforme a lo expuesto precedentemente; en consecuencia, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica; debiéndose dar por agotada la vía administrativa; todo ello de conformidad con las consideraciones del presente Informe Legal, y en atención a las consideraciones precedentes;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

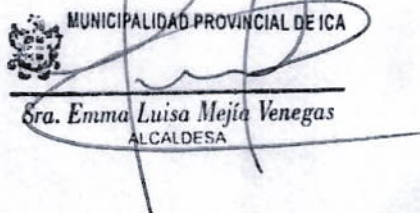
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por señor FELIPE AYAUJA CORONADO, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°413-2020-GA-MPI de fecha 09 de setiembre del año 2020, conforme a lo expuesto precedentemente; en consecuencia, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica siendo válido en todos sus extremos el acto administrativo apelado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 50° de la ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

 Sr. Emma Luisa Mejía Venegas
 ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RAN: 206 Fecha: 16 JUN 2021
 Entidad: Farmatécnica

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 206 de Fecha: 16 JUN 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
 SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
 C.A. N° 2885
 SECRETARIO GENERAL MPI